

BOLETIN
DE



OFICIAL
LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 44.

Circular número 21.

El Sr. D. Pedro Rafael del Bosque, electo Diputado por el distrito de Daroca, al contestar al oficio en que le remiti el acta de su eleccion, me dice lo que sigue.

He recibido con la muy atenta comunicacion de V. S fecha 2 del corriente el acta del escrutinio general verificado en Daroca para la eleccion de un Diputado á Cortes por aquel distrito, distincion que ha recaido en mi humilde persona por una gran mayoria, y á la cual estoy tan profundamente agradecido como firmemente resuelto á corresponder.

El distrito puede estar seguro de que tendrá en mi un fiel intérprete de sus votos, y un celoso defensor de sus intereses, en cuanto no se opongan á los generales de la Nacion; y reservándome manifestarlo así á los señores Electores, tributándoles las mas cordiales gracias por sus sufragios, tan luego como tome asiento en el Congreso, las doy á V. S. muy cumplidas por las lisonjeras espresiones con que me honra en su citado oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1848. = Pedro Rafael del Bosque.

Zaragoza 14 de Enero de 1848. = José Fernandez Enciso.

Núm. 45.

Circular núm. 22.

He notado que muchos secretarios de Ayuntamiento miran con indiferencia el refrendo de pasaportes, pues se observa que algunos los refrendan aun cuando su término haya pasado, y otros lo hacen cometiendo informalidades y descuidos de los que pueden originarse perjuicios á los mismos interesados. Con el fin de evitarme el disgusto de que tome medidas del mayor rigor contra los que así descuidan sus deberes en asunto de tanto interes, y del que pueden originarse consecuencias de gravedad en el servicio público, he dispuesto prevenir por medio de este Boletín la exactitud mas escrupulosa en el refrendo y expedicion de pasaportes, y la vigilancia que debe observarse para averiguar si los que viajan van provistos de aquel documento. Zaragoza 13 de Enero de 1848. = José Fernandez Enciso.

Núm. 46.

Circular núm. 23.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de los desertores, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general que los reclama. Zaragoza 13 de Enero de 1848. = José Fernandez Enciso.

Señas de José Aquilino.

Edad 21 años, estatura 4 pies 10 pulgadas,

pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba nada, color bueno, hoyoso de viruelas.

Idem de Manuel Candela.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color trigoño.

Idem de Manuel Martinez.

Edad 13 años, estatura 4 pies 7 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color moreno.

Idem de Antonio Garcia.

Edad 19 años, estatura 5 pies 4 pulgada, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, color bueno.

Idem de Antonio Parra.

Edad 19 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular color trigoño.

Núm. 17.

Circular núm. 24.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden que dice así.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gefe civil del distrito de Belchite en esa provincia al Licenciado D. Antonio Candalija, debiendo disfrutar el sueldo de diez y seis mil rs. que le corresponde en la forma que previene el artículo 7.º del Real decreto de 4.º de Diciembre último. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 13 de Enero de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 18.

Circular núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 1.º del actual me comunica el Real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — Teniendo en consideración la situación geográfica de la provincia de Zaragoza, la extensión de su territorio, la importancia de su riqueza y de sus relaciones con las demas provincias del Reino, y otras varias circunstancias políticas y económicas que en la misma concurren, he venido en decretar, oído el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: — Artículo primero. Desde la

fecha del presente decreto la provincia de Zaragoza, declarada de segunda clase por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1835, se considerará de primera clase en el orden económico y administrativo. — Artículo segundo. Los empleados de la misma continuarán gozando como hasta aquí los sueldos de antigua clasificación, interin las Córtes aprueban en el presupuesto el aumento que les corresponda con arreglo á la nueva consideración que se les concede por el presente decreto. Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius. — Y de Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad Zaragoza 13 de Enero de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 19.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

El día 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana se celebrará subasta doble en Madrid por la Dirección general de la Deuda pública y en esta ciudad por el Sr. Intendente de provincia con mi asistencia y la del Contador del ramo ante escribano, para el arriendo por un año desde primero de Mayo inmediato hasta 30 de Abril de 1849, de dos molinos harineros de la Orden de S. Juan en la villa de Caspe pertenecientes al bailiaje del propio título sobre el tipo de 39.520 rs. vn. y bajo los pactos que hasta el espresado acto estarán para su manifiesto á los interesados en aquella superioridad, y en la Contaduría de bienes nacionales de esta provincia. Zaragoza 10 de Enero de 1848. — Joaquín Lopez de Quintana.

Continúa la instrucción inserta en el número anterior.

ARTÍCULO 13.

Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los Contribuyentes insolventes, con expresión de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará expuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas Contribuyentes, colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

ARTÍCULO 14.

Del resultado que ofrezca semejante anuncio y

exposicion, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia; acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores Contribuyentes; uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administracion de Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

ARTÍCULO 15.

La Administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 de los Contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los Contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos Contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

ARTÍCULO 16.

En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y Peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los Contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

ARTÍCULO 17.

No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren

ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

ARTÍCULO 18.

Autorizada que sea por los Intendentes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los Administradores de Contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesorería por fondo supletorio, sin que esta operacion produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribucion territorial, los asientos convenientes con la debida expresion y claridad, expidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicacion, son de mera cuenta y razon de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos expresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicacion, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribucion y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificacion de la orden ó providencia que la motive, segun está mandado. También se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

ARTÍCULO 19.

Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá esto efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la Ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administracion de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el expresado objeto, segun está previsto en el artículo 6.º de esta Instruccion.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

ARTÍCULO 20.

Los perdones á Contribuyentes que pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion, han de graduarse segun la importancia de la pérdida de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

ARTÍCULO 21.

La solicitud al perdon deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, segun determina el artículo 53 del citado Real decreto; expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

ARTÍCULO 22.

Los Ayuntamientos y mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños expresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo Peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, extendiendo la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si sa-

ben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

ARTÍCULO 23.

El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los Contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relacion estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio por editos y pregones, á fin de que los demas Contribuyentes puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

ARTÍCULO 24.

Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá á continuación de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se unirán á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el artículo 22, rectificando ó confirmando préviamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones; y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administracion, expresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores Contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos. (*Se continuará*)

PARTE NO OFICIAL.

Compañía general del Iris.

Con arreglo al artículo 53 de los estatutos de la misma, se avisa por la Direccion á todos los señores accionistas residentes en las provincias, que la junta general ordinaria que se ha de celebrar todos los años en el mes de Febrero, tendrá lugar en el presente año en uno de los primeros dias de dicho mes de Febrero próximo que se designará en los periódicos de esta Côte, lo que podrá servir de gobierno á los señores accionistas para que puedan con tiempo habilitarse si gustan de apoderado en esta Côte que les represente para dicho acto á cuyo fin bastará una carta de autorizacion que les remitan y que se presente á dicha Direccion. Madrid y Enero 7 de 1848 = Por la compañía general del Iris. = El Director Administrador. = Felipe Fernandez de Castro.

En la calle de la Cadena número 80 en esta ciudad habita el encargado del reloj mayor el que hace y compone relojes de torre.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.